

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

NIXON SANTANA MOTA
Apelante

v.

SUCESIÓN DE MARIO
RODRÍGUEZ
Apelado

KLAN202200295

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
K PE2017-1545

Sobre:
Salarios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2022.

Comparece ante nosotros Nixon Santana Mota (apelante) mediante un recurso de apelación presentado el 18 de abril de 2022. El apelante solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia*¹ que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) el 26 de agosto de 2021, notificada el 31 de agosto de 2021, la cual ordenó la desestimación de su reclamación.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso de epígrafe, resolvemos desestimarlo por carecer de jurisdicción para entender sobre el mismo. Veamos.

I.

El 26 de mayo de 2017, el apelante instó una reclamación² bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA sec. 32, en contra de Mario e Irma Rodríguez y la sociedad de gananciales por ellos compuesta (apelados). Luego de contestar la querrela,³ los apelados presentaron una *Moción Solicitando Se*

¹ Apéndice, págs. 54-56a.

² *Íd.*, págs. 1-4.

³ *Íd.*, págs. 5-10.

Tramite el Presente Caso Bajo el Procedimiento Ordinario,⁴ a lo cual el TPI accedió al emitir una *Orden* notificada el 26 de enero de 2018.⁵ Posteriormente, el 4 de abril de 2018, los apelados solicitaron la desestimación⁶ de la querella, a lo cual se opuso el apelante mediante una moción presentada el 28 de mayo de 2018.⁷ Evaluadas las posturas de ambas partes, el 23 de octubre de 2019, el foro *a quo* se negó a desestimar la presente reclamación.⁸

Al cabo de más de año y medio, el 24 de junio de 2021, notificada el 28 del mismo mes y año, el foro primario concedió un término al apelante para mostrar causa por la cual no debía ordenar la desestimación de la demanda por inactividad.⁹ En cumplimiento con lo anterior, el apelante compareció y argumentó que no ha habido movimiento en el caso luego de que el TPI paralizó los procedimientos por la pandemia del Covid-19.¹⁰ En reacción, el foro primario dictó otra *Orden*¹¹ en la cual solicitó al apelante remitir una copia de la orden de paralización a la cual se refirió en su pasada moción. Ante ello, el 5 de agosto de 2021, el apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*¹² en la cual hizo referencia a las comunicaciones oficiales del Tribunal Supremo sobre el plan de reapertura de los tribunales ante la pandemia, sin mencionar y sin proveer copia de la presunta orden de paralización a la cual se refirió en su moción previa.

Así las cosas, el 26 de agosto de 2021, notificada el 31 del mismo mes y año, el TPI dictó la *Sentencia* apelada desestimando

⁴ *Íd.*, págs. 11-15.

⁵ Pudimos constatar la existencia de la *Orden* a esos efectos luego de una búsqueda en el sistema electrónico TRIB del Poder Judicial, por cuanto no obra en el expediente copia del referido dictamen.

⁶ *Íd.*, págs. 16-20.

⁷ *Íd.*, págs. 33-40.

⁸ A pesar de que no obra en el expediente la *Resolución* que el TPI emitió a esos efectos, este hecho surge de la *Sentencia* apelada. Véase, Apéndice, pág. 54.

⁹ Obra en el expediente de autos la notificación del TPI mas no copia de la *Orden per se*. Apéndice, pág. 57.

¹⁰ Apéndice, pág. 58.

¹¹ *Íd.*, pág. 59.

¹² *Íd.*, págs. 60-61.

por inactividad la demanda de epígrafe al amparo de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b).

Transcurrido más de cinco meses, el 14 de febrero de 2022, el apelante presentó una *Moción Solicitando Señalamiento*¹³ con el propósito de que el TPI señalara una vista de estatus. En respuesta, el foro primario notificó una *Orden*¹⁴ el 25 de febrero de 2022 haciendo constar que el asunto de epígrafe fue desestimado por inactividad mediante dictamen notificado el 31 de agosto de 2021.

En desacuerdo, el 8 de marzo de 2022, el apelante presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*¹⁵ en la cual arguyó, entre otros, no haber recibido copia de la sentencia desestimatoria. Ante ello, el TPI dictó y notificó la *Orden* del 18 de marzo de 2022 en la cual dispuso “[N]o Ha Lugar a la Reconsideración. Surge del expediente la notificación de la Sentencia al representante legal de la parte demandante.”¹⁶

En respuesta, el 18 de abril de 2022, el apelante presentó ante el foro primario una *Moción Sometiendo Prueba*¹⁷ en un intento por justificar que no recibió la *Sentencia* apelada porque a la fecha de su notificación su computadora no funcionaba, para lo cual anejó un recibo de Computer House Inc. En igual fecha, el apelante presentó ante esta Curia el recurso de apelación de epígrafe en donde argumentó:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no notificar al demandante la Orden de Mostrar Causa de 24 de junio de 2021 y la Sentencia dictada, según lo requiere la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Hemos examinado con detenimiento el recurso que sometió el apelante y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y

¹³ *Íd.*, pág. 62.

¹⁴ *Íd.*, pág. 63.

¹⁵ *Íd.*, págs. 64-65.

¹⁶ *Íd.*, pág. 66.

¹⁷ *Íd.*, págs. 67-70.

eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. La jurisdicción

Es harto conocido que un recurso prematuro o tardío adolece del defecto grave e insubsanable de privar de jurisdicción al foro del cual se recurre. *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, en representación de la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña v. Luis Ismael Carrión Marrero y otros*, 2022 TSPR 34, resuelto el 25 de marzo de 2022. Lo anterior debido a que, ante un recurso prematuro o tardío el foro revisor no tiene autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. Aún más, la desestimación de un recurso tardío priva de manera fatal que el recurso pueda presentarse nuevamente ante cualquier foro. *Íd.* Por ello, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo en atención a las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020).

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019).

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un

tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra.

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho a recurrir de los dictámenes de un organismo inferior, sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585 (2019). De manera que, el cumplimiento con tales disposiciones reglamentarias no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Íd.* Por tanto, las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.

Como se sabe, es norma reiterada que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos puede dar lugar a la desestimación. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 173 (2016). Con respecto al procedimiento para formalizar ante este Tribunal un recurso de apelación, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13, establece que el recurso de apelación debe ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación del dictamen recurrido. Cabe señalar que, el propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente

los casos. *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 639 (2014).

En virtud de lo anterior, si una parte acude al Tribunal de Apelaciones fuera del término jurisdiccional que dispone la Regla 13 de nuestro Reglamento, *supra*, su recurso resultaría tardío. Como consecuencia, el Tribunal de Apelaciones tendría la obligación de declararse sin jurisdicción, pues sabemos que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(C); *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, en representación de la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña v. Luis Ismael Carrión Marrero y otros, supra*. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

III.

Antes de ejercer nuestra función revisora precisa auscultar si esta Curia goza de jurisdicción para entender en el presente asunto. El apelante recurre de la *Sentencia* que dictó y notificó el TPI el 26 y 31 de agosto de 2021, respectivamente. Por esta razón, el apelante tenía hasta el **30 de septiembre de 2021** para presentar su recurso de apelación ante esta Curia, lo cual no hizo hasta el **18 de abril de 2022**, transcurridos más de seis meses desde el vencimiento del término jurisdiccional aplicable. Tal como expuso el TPI en su *Orden* de 18 de marzo de 2022, se colige del expediente que dicho dictamen le fue notificado al representante legal del apelante. Por lo tanto, a partir del 31 de agosto de 2021 comenzó a transcurrir el término de treinta días que tenía el apelante para acudir ante esta Curia en apelación.

Además, el recurso aquí incoado no cumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, puesto que -según surge de nuestro dictamen- su apéndice carece de copia de todos los documentos que forman parte del expediente original del TPI, de conformidad con la Regla 16(E) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(E). Consecuentemente, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, según presentado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones